

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil diecinueve.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Sancionatorio No. 26/2018-F, seguido en contra del servidor público, **FERNANDO LUNA MEDINA**, filiación **Eliminado 15** clave presupuestal 071412E028100.0500678, con cargo de Asesor Técnico Pedagógico cuando se desempeñaba como maestro frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 29**, por denuncia formulada en su contra, por la C. Georgina Yolanda Acosta Jiménez, Directora de dicho plantel por acoso sexual en agravio de sus exalumnos entre ellos **Eliminado 29** dentro del aula de clases del plantel educativo antes referido, en el ciclo escolar 2016-2017.

RESULTANDO

1.-El día 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el oficio D.G.C./2847/2017, de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. VICENTE VARGAS LÓPEZ, entonces Director General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, dirigido al LIC. LUIS ENRIQUE GALVÁN SALCEDO, Director General de Asuntos Jurídicos, de la misma Institución, remitiendo actuaciones del expediente de Investigación Administrativa No. 319/D.C.S./2017, relativa a la queja presentada por la C. **Eliminado 19** Directora de la Escuela Primaria **Eliminado 29**, turno vespertino en contra de **FERNANDO LUNA MEDINA** cuando se desempeñaba como Maestro Frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 29**, por su presunta responsabilidad administrativa por acoso sexual en agravio del menor **Eliminado 19**, exalumno del citado centro educativo, **Eliminado 29** dentro del plantel educativo antes referido, en el ciclo escolar 2016-2017. (fojas 1-304).

2.- El día 20 veinte de junio del año 2018, con motivo de la denuncia anteriormente mencionada, se ordenó instauración del presente procedimiento sancionatorio en contra del Servidor Público denunciado, **PROFR. FERNANDO LUNA MEDINA**, ordenándose se requiriera al encausado para que en los términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, atendible y aplicable durante las fechas de los acontecimientos denunciados en el ciclo escolar 2016-2017, rindiera informe, ofreciera y presentara pruebas en relación a las irregularidades que le fueron atribuidas, pidiéndose a la Dirección General de Personal de esta institución para que proporcionara información laboral del señalado, facultándose como apoyo para la prosecución de la causa a personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. (Fojas 305-307).

3.- El día 29 de septiembre del año 2019, se tuvo al encausado sólo rindiendo el informe que le fue requerido mediante oficio No. 1719/651/2019, de fecha 15 de julio del año 2019, notificado el día 22 de

julio de la misma anualidad, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle **Eliminado 5**, de Colonia Centro **Eliminado 6** designando como su representantes, Así mismo el día 19 de agosto del presente año donde ofreció pruebas, señalándose para el desahogo de la diligencia prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendible y aplicable en las fechas en que se cometieron presuntamente las irregularidades denunciadas en el ciclo escolar 2016-2017, las 12:00 horas del día 06 de septiembre del año 2019, girándose y haciéndose entrega de los oficios respectivos en vía de citatorios. (Fojas 310-322).

4.- El día 06 de septiembre del año 2019, se desahogó la diligencia anteriormente mencionada, con la asistencia del Servidor Público denunciado, **FERNANDO LUNA MEDINA**, acompañado de su Asesor Jurídico, haciéndose constar la inasistencia de la denunciante maestra **WENDY RAQUEL GARCÍA GONZÁLEZ**, a pesar de haber sido debida y oportunamente citada, procediéndose a dar cuenta al implicado y a su asesor jurídico del acuerdo de instauración del presente procedimiento, lectura al informe rendido por el señalado, así mismo recibándose los medios probatorios, concluyéndose la actuación con alegatos por éste hechos valer mediante escrito. (Fojas 323-326).

5.- El día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio por cerrada la etapa de instrucción, ordenándose dársele vista de todo lo actuado en el presente procedimiento para emitir el resolutivo correspondiente. (fojas 331).

CONSIDERANDO

I. La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito, como su Titular, resulta competente para conocer de la denuncia formulada mediante escrito de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Georgina Yolanda Acosta Jiménez, Directora de Primaria, en contra del servidor público, **FERNANDO LUNA MEDINA**, cuando se desempeñaba como maestro frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 7**, y ratificada por la C. Wendy Raquel García González, por supuesto Acoso Sexual en agravio del menor **Eliminado 8**, exalumno de la Escuela Primaria **Eliminado 9** con clave de centro de trabajo **Eliminado 10**, instaurar, ventilar el presente Procedimiento Sancionatorio, delegar facultades para tal efecto y resolverlo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 91, fracción III 92, 94, 95, 106, 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10, 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción IX; 61 fracciones I, VI, XVIII, 62, 63, 65, 66, 67 fracción II inciso b), 71, 72, 87 fracciones I, II, III y V, 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la calidad de Servidor Público **FERNANDO LUNA MEDINA**, mediante el contenido del oficio No. DJ/716/2019, de fecha 10 diez de septiembre del año 2019, conteniendo filiación, clave presupuestal, fecha de ingreso, nombramiento, adscripción y percepción quincenal del servidor público encausado. (foja 328)

III.- Es materia de queja en contra del servidor público **FERNANDO LUNA MEDINA** que en el ejercicio del servicio público cuando se desempeñaba como maestro frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 29**, por denuncia formulada en su contra, por la C. Wendy Raquel García González, por supuesto Acoso Sexual en agravio del menor **Eliminado 19**, exalumno de la Escuela Primaria **Eliminado 29**, irregularidades que a criterio del suscrito quedaron plenamente acreditadas mediante el contenido de actuaciones y medios probatorios recabados durante la integración de la investigación administrativa 319/DCS/2017, llevada a cabo por personal de la Dirección de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de esta Secretaría, resultando por su importancia y tener relación directa con los acontecimientos denunciados:

a).- Declaración de la C. **Eliminado 19**, de fecha 2 dos de mayo del año 2016, ante el MTR. CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ESTRADA, Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco señalando: **Eliminado 19** tiene **Eliminado 19** años de edad, **Eliminado 19**, en el ciclo escolar 2016-2017, se encontraba en el grupo **Eliminado 29** aproximadamente a finales del mes de junio del año 2017, mi hijo iba

Eliminado 29

dijo que el maestro FERNANDO LUNA MEDINA, los tocaba y le pregunté a **Eliminado 19**

Eliminado 29

señalaron respecto al Maestro FERNANDO LUNA **Eliminado 29**

después me enviaron a

la calle catorce:

Eliminado 29

El día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete en las instalaciones de la Escuela Leona Vicario, se entrevistó al menor [REDACTED] en donde expuso lo siguiente: "...

Eliminado 29

Eliminado 29

(sic). (Foja 207-208)

c).- Declaración del Menor **Eliminado 19**, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017, ante el MTRQ. CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ESTRADA, Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en presencia de su madre [REDACTED] señalando:

Eliminado 29

Eliminado 29

.....". (sic) (Foja 107-108).

d).- Declaración de la C. **Eliminado 19** de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017, ante el MTRO. CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ESTRADA, Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, madre del menor

Eliminado 29

.....".(sic) (Foja 113-114).

e).-Declaración del **Eliminado 19**, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017, ante el MTRO. CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ESTRADA, Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en presencia de su madre

Eliminado 29

Eliminado 29

.....". (sic) (Foja 221-222).

f).- Declaración del **Eliminado 19**, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017, ante el MTRO. CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ESTRADA, Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en presencia de su madre

Eliminado 29



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Versiones de los alumnos directamente agraviados, a las que se les considera habérseles respetado el derecho de formular denuncia en contra de Servidores Públicos que incumplan con sus obligaciones relacionadas con sus cargos, establecidos en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa atendible y aplicable durante las fechas en que fueron cometidas las irregularidades denunciadas, en el ciclo escolar 2016-2017.

En cuanto a los señalamientos de los menores educandos anteriormente mencionados, en consideración a su edad de [REDACTED] años, que cursaban el 5° grado de Educación Primaria, suficientes para entender el mal proceder de su maestro **PROFR. FERNANDO LUNA MEDINA**, ameritan valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, atendible y aplicable en las fechas en que ocurrieron los acontecimientos que nos ocupan, y de aplicación supletoria en los términos del número 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero al ser enlazadas en forma lógica y natural, en consideración a la esencia de los hechos imputados al ya señalado, se tiene que tales testimonios corroboran los hechos que le son imputados al encausado, esto es el acoso sexual en agravio de sus exalumnos entre ellos [REDACTED]

Eliminado 19

[REDACTED] pues de tales testimonios por sus particularidades, detalles y demás elementos se advierte que claramente son coincidentes en detallar la conducta lesiva del docente encausado, testimonio del cual se desprende que es una falta recurrente realizada a sus alumnos por parte del encausado, y se puede decir que los mismos justifican la certeza de su existencia y de su participación por parte del implicado.

Es importante mencionar que, por la naturaleza de los hechos que le son imputados al encausado, la declaración de los ofendidos es de suma trascendencia, por lo que, al existir un señalamiento directo de los menores, el cual contiene diversos detalles de cómo se dieron los hechos que derivan en la presente resolución, el cual se encuentra concatenado con otras pruebas como la declaración de otros alumnos que vieron al menos como era una práctica recurrente del docente el sentar a sus alumnos en sus piernas, no dejan lugar a dudas de que resultan verídicos los hechos que se le atribuyen al encausado, lo anterior al tenor de lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible alegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no puedan ser materia de su invención, además de que el propio inculpaado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. Época: Novena Época, Registro: 184610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Penal, Tests: XXI, fo. J23, Página: 1549.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Díaz Nájera. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafañe. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Es por ello que la conducta desplegada por el encausado se desprende que éste actuó sin salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su cargo, dejando de cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran establecidas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus fracciones I.- "Cumplir con la máxima diligencia el ejercicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.- VI.- "Observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tienen relación con motivo de sus funciones" XVIII. "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público", respectivamente, y esencialmente vulnerando el derecho humano de la educación consagrado en el Numeral 3º fracción II inciso c) de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la Educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y el respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona".

Por su parte el Servidor Público denunciado, mediante su escrito de informe presentado el día 29 de julio del año 2019, así como las pruebas aportadas mediante escrito de fecha 19 de agosto del año en curso y los alegatos presentados mediante escrito en la audiencia de fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecisiete, una vez analizados en su conjunto, en nada le favorecen, ya que únicamente se concreta a aseverar que los hechos denunciados no son ciertos y hace valer el principio de presunción de inocencia, sin embargo tal principio se ve opacado por las pruebas rendidas en autos y valoradas en líneas que anteceden, pues se insiste del testimonio de los menores implicados y del resto de las declaraciones vertidas en autos se advierte la conducta lesiva desplegada por el docente encausado, y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por él oferente, no resultan suficientes para que influyan en el ánimo del que aquí resuelve y desvirtuó los señalamientos hechos en su contra, además se le respetó la presunción de inocencia ya que las pruebas que se presentaron en su contra desvirtuaron la hipótesis de inocencia que alega en su defensa.

Al haber quedado debidamente demostrado que el Servidor Público, PROFR. FERNANDO LUNA MEDINA, en el ejercicio de su cargo de Maestro Frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 29** aquí **Eliminado 29** cuando tuvo a su cargo el grupo de quinto grado en el ciclo escolar 2016-2017, cometió actos de carácter inhumano en agravio de sus exalumnos entre **Eliminado 19** **Eliminado 19** a quienes los sentaba



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

quedó evidenciado que con su indebido proceder no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, y sin cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran establecidas en el artículo 61 fracciones I, VI, XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco atendible y aplicable en las fechas en que cometió las irregularidades que se le atribuyeron y que cometió durante el período educativo antes señalado, consistentes en: "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le ha sido encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio de su empleo, cargo o comisión.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público", respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 90, 91, fracción III, 92, 94, 95, 106, 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10, 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción IX; 61 fracciones I, VI, XVIII, 62, 63, 65, 66, 67 fracción II, 71, 72 fracción V, 78, 87 fracciones I, II, III y V, 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, atendible y aplicable durante el transcurso del ciclo escolar 2016-2017, tomando en consideración la gravedad máxima de la falta cometida (actos inmorales de carácter sexual en agravio de menores alumnos a su cargo), que percibe un salario quincenal de **Eliminado 29**

Eliminado 29 que cuenta con un nivel jerárquico de con cargo de Asesor Técnico Pedagógico, con una antigüedad de **Eliminado 29** años de servicio para esta Secretaría, los medios de ejecución de los hechos denunciados (**Eliminado 29**) que no cuenta con antecedentes de sanción alguna en su expediente personal y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma naturaleza con su debido actuar, resulta procedente decretar y se decreta **DESTITUCIÓN** de su empleo al Servidor Público, **FERNANDO LUNA MEDINA**.

-----PROPOSICIONES-----

PRIMERA.- Se decreta **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO** al servidor público **PROFR. FERNANDO LUNA MEDINA**, filiación **Eliminado 15**, **Eliminado 29** presupuestal 071412E028100.0600878, con cargo de Asesor Técnico Pedagógico cuando se desempeñaba como maestro frente a grupo, adscrito a la Escuela Primaria **Eliminado 29**, según la relación de fundamentos legales y motivos señalados en el III Considerando de la presente determinación, medidas que surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

SEGUNDA.- Notifíquese personalmente al encausado, haciéndole de su conocimiento que en caso de inconformidad con el presente resolutive podrá impugnarla, en los términos de los establecido en el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Notifíquese personalmente a la denunciante Georgina Yolanda Acosta, Directora de Primaria de esta Secretaría.

CUARTA.- Para el conocimiento y debido cumplimiento de la presente resolución, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a la Direcciones respectivas.

Así lo resolvió y firma **Juan Carlos Flores Miramontes**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe.



JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES
Secretario de Educación del Estado de Jalisco



Testigo de asistencia
Ricardo Rodríguez Ramírez



Testigo de asistencia
Celia Medina Jiménez



HJDS/IL/Am